



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 2827-2021 AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/08/2022 18:00:43, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/08/2022 21:00:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2022 19:58:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2022 08:11:41, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/08/2022 13:22:24, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/09/2022 18:47:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

En el caso concreto, de acuerdo con el escrito de casación, se aprecia que los recurrentes no plantearon expresamente un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial. Si bien indicaron que no existe un criterio uniforme sobre la autoría en la modalidad de usurpación materia de condena, no cumplieron con señalar si, al respecto, existe discrepancia de interpretación de la aludida norma en las decisiones efectuadas por los órganos jurisdiccionales, a fin de que esta Sala Suprema emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con el objeto de unificar criterios disímiles, incumpliendo lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del código adjetivo. Por tanto, su desestimación se hará con arreglo a lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del aludido Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Damián Estelman Martínez Ruiz, Deiner Suárez Ventura y Jhon James Calla Santa Cruz** contra la sentencia de vista, del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 395), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia, del quince de junio de dos mil veintiuno (foja 333), que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-usurpación, en agravio de Orlando Pepe Coba Hernández, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil que deberán abonar en forma solidaria en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos de los casacionistas

Primero. Los sentenciados Damián Estelman Martínez Ruiz, Deiner Suárez Ventura y Jhon James Calla Santa Cruz, patrocinados por un mismo abogado defensor, invocaron en su recurso de casación (foja 414), la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, alegaron lo siguiente:

- 1.1. En el presente caso, es evidente que se realizó una errónea interpretación de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 202 del Código Penal (destruir o alterar los linderos del bien inmueble), en cuanto al sujeto activo. Esto es, si se debe considerar como autor al vecino colindante o a cualquier persona.
- 1.2. No existe un criterio uniforme sobre la autoría en esta modalidad de usurpación, pues algunos tratadistas consideran que el sujeto agente será solo aquella persona considerada como colindante del predio; en tanto, otro sector considera que el sujeto activo sería cualquier persona, no necesariamente el vecino o el colindante al predio de la presunta víctima.
- 1.3. Considerando los hechos imputados, no es posible afirmar que los recurrentes sean coautores del delito de usurpación agravada, toda vez que estos no tienen la condición de vecinos, mucho menos colindantes del predio de la víctima.
- 1.4. En el caso, se realizó la recalificación jurídica al momento de la instalación de la audiencia de juicio oral, no así luego de haberse actuado mínimamente algún medio probatorio que implique que el *a quo* tuviera la convicción de que es posible realizar la

recalificación jurídica, por lo que se quebrantó el numeral 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 429) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, el delito materia de condena se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 202 del Código Penal, con la agravante prevista en el numeral 2 del artículo 204 del mencionado cuerpo legal, cuya pena conminada, en su extremo mínimo (cinco años), no supera el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. En este contexto, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del código adjetivo, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo código, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. La apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. En el caso concreto, de acuerdo con el escrito de casación, se aprecia que los recurrentes no plantearon expresamente un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial. Si bien indicaron que no existe un criterio uniforme sobre la autoría en la modalidad de usurpación materia de condena, no cumplieron con señalar si,

respecto a ello, existe discrepancia de interpretación de la aludida norma en las decisiones efectuadas por los órganos jurisdiccionales, a fin de que esta Sala Suprema emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con el objeto de unificar criterios disímiles.

Quinto. Cabe precisar que en primera instancia se les condenó como autores del delito de usurpación agravada. En sede de alzada, se confirmó dicha decisión, argumentando de manera razonada que el sujeto activo en este tipo penal es cualquier persona que destruya o altere los linderos con la intención de usurpar un bien inmueble. En este contexto, es evidente que no se cumplió con lo exigido por el aludido numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Por tanto, su desestimación se hará con arreglo a lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del aludido código adjetivo.

III. Costas procesales

Sexto. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra la casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde a los sentenciados asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 429) e **INADMISIBLE** el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Damián Estelman Martínez Ruiz, Deiner Suárez Ventura y Jhon James Calla Santa Cruz** contra la sentencia de vista, del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 395), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia, del quince de junio de dos mil veintiuno (foja 333), que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-usurpación, en agravio de Orlando Pepe Coba Hernández, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil que deberán abonar en forma solidaria en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc